



EXPEDIENTE N° : 2795-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ARCATA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAYARINI, PROVINCIA DE
CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de marzo del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 299-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 8 de mayo del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Arcata" de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 156-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**)² y el Informe de Supervisión Directa N° 954-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2337-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2019-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 13 de diciembre del 2017⁵, correspondiente, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de enero del 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.



¹ Identificado con Registro Único de Contribuyente: 20192779333.

² Páginas 165 al 173 del Informe de Supervisión Directa N° 954-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el Disco Compacto obrante a folios 9 del Expediente.

³ Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folios 9 del Expediente.

⁴ Folios del 10 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ Folios del 14 al 21 del Expediente.



5. El 28 de marzo del 2018, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 299-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).



LA



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. Mediante Resolución Directoral N° 274-2008-MEM-AAM del 31 de octubre del 2008, sustentando en el Informe N° 1220-2008-MEM-AAM/JCV/PRR/WAL/MAA del 30 de octubre del 2008 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de la ampliación de Planta Concentradora a 1750 TMSD de la Unidad Operativa Arcata" (en adelante, **EIA Ampliación a 1750 TMSD**).

10. De acuerdo al literal, numeral 3.1 del Estudio "Crecimiento y Cierre de Botaderos de Desmonte Mina Macarena y Mariana", adjunto al EIA Ampliación a 1750 TMSD, se señaló con relación al control de avenidas del Botadero Mariana que se encuentra en un área de desembocadura de quebradas concurrentes, aunque de régimen temporal, en la cual durante la temporada de lluvias acarrearán significativa cantidad de agua. Por tal razón, para el control y desvío de los caudales de discurrencia se comprometió a construir las obras de captación, desvío y canal de descarga⁹.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Análisis del hecho detectado

De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que, en el depósito de desmontes mariana, falta un tramo del canal de coronación en la parte Noreste, en las coordenadas UTM WGS84 N 8343076, E 789443¹⁰.



⁹ Estudio "Crecimiento y Cierre de Botaderos de Desmonte Mina Macarena y Mariana", adjunto al EIA Ampliación a 1750 TMSD:

"Botadero Mariana:

(...)

3.1 Recomendaciones Geotécnicas con Fines de Diseño

Para los fines del proceso de crecimiento y plan de cierre de los botaderos, se recomienda:

a) Control de Avenidas

Por coincidencia, ambos botaderos se encuentran ubicados en áreas de desembocadura de quebradas concurrentes, aunque de régimen temporal, durante las temporadas de lluvia acarrearán significativa cantidad de agua y eventualmente arrastre de sólidos en suspensión.

Para el control y desvío de los caudales de discurrencia, se debe construir para cada caso, las obras de captación, desvío y canal de descarga, debidamente diseñadas con la capacidad suficiente para evacuar caudales de máxima precipitación horaria (en 24 horas) y períodos de retorno de 500 años."

¹⁰ Informe de Supervisión:

"Hallazgo N° 01:



13. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías 3 a 8 del Informe Preliminar¹¹.
14. En el ITA¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado el canal de derivación en la parte Noreste de la desmontera Mariana con coordenadas UTM WGS84 N 8343076, E 789443, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
15. En su escrito de descargos, el administrado señaló que mediante Resolución Directoral N° 037-2017-SENACE/DCA del 13 de febrero del 2017, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, dio su conformidad al Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Arcata (en adelante, **Segundo ITS Arcata**), la cual tuvo como objeto el recrecimiento del Depósito de Desmonte Mariana. Asimismo, agregó que el Segundo ITS Arcata contempla la construcción de los tramos del canal de coronación Oeste Tramo 1, Oeste Tramo 2, Este Tramo 1 y Sur Tramo 1; habiendo culminado dichas obras el 20 de febrero del 2017, por lo que debe archivar el expediente por haber subsanado antes del inicio del presente PAS.
16. Al respecto, la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción en el literal c) de la Sección III.1 del Informe Final realizó el análisis de la alegación señalada por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- (i) De acuerdo a lo verificado en la Supervisión Regular 2017¹³, el administrado implementó un canal de coronación de acuerdo al Segundo ITS Arcata¹⁴.
 - (ii) Dicho canal de coronación¹⁵ se encuentra ubicado en la parte superior del canal verificado en la Supervisión Regular 2015, por lo que el administrado cumplió con construir un nuevo canal de coronación para el Depósito de Desmonte Mariana, subsanando el presente hecho imputado.
 - (iii) El nuevo canal de coronación fue verificado en marzo del 2017. Por tal motivo, considerando que el presente procedimiento administrativo sancionador inició el 13 de diciembre del 2017, el administrado cumplió con subsanar la conducta imputada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



A

En la desmontera Mariana (depósito de desmontes), falta un tramo del canal de coronación en la parte Nor Este, en las coordenadas UTM WGS84 N8343076, E789443"
Página 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folios 9 del Expediente.

- ¹¹ Páginas 273 al 275 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.
- ¹² Folio 7 del Expediente.
- ¹³ Todos los actuados correspondientes a la Supervisión Regular 2017 se encuentran en el Informe de Supervisión N° 625-2017-OEFA/DS-MIN del 7 de julio del 2017.
- ¹⁴ Si bien el documento presentado por el administrado se denomina "Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la U.O. Arcata para el Recrecimiento del Depósito de Desmonte Mariana e Implementación de componentes auxiliares", de acuerdo a la Resolución Directoral N° 037-2017-SENACE/DCA del 13 de febrero del 2017, se aprobó como segundo informe técnico sustentatorio.
- ¹⁵ El nuevo canal de coronación fue verificado en la Supervisión Regular 2017, conforme se aprecia en las Fotografías N° 28 y 29 del Informe de Supervisión N° 625-2017-OEFA/DS-MIN del 7 de julio del 2017.



- (iv) De la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que entre el periodo en que se realizó la Supervisión Regular 2015 y la ejecución de la corrección de la conducta infractora (marzo del 2017), la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación.
17. En virtud a los argumentos señalados líneas arriba, la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final - que forma parte de la motivación en la presente Resolución - concluyó que atendiendo que la subsanación voluntaria de la falta de implementación del canal de derivación en la parte Noreste del depósito de desmonte Mariana con coordenadas UTM WGS84 N8343076 E789443, se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se habría configurado el supuesto de eximente de responsabilidad contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶; recomendando a la Autoridad Decisora archivar el presente PAS.
18. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Ares S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera Ares S.A.C.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2795-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/agly

A